

tara sentencia condenando a la parte demandada a:

1) Declarar resuelto el contrato de suministro de gas existente entre su mandante y “Memásica, Sociedad Limitada”, suscrito mediante la póliza número 1.650.280.

2) Condenar a la parte demandada a estar y pasar por dicha resolución.

3) Establecer la obligación “Memásica, Sociedad Limitada”, y “Mentidero de la Villa, Sociedad Limitada”, de facilitar la entrada en el domicilio donde se presenta el suministro de gas y permitir que se desmonte el contador de gas, clausurando la instalación receptora (operación mecánica necesaria para solver efectivamente el contrato).

Y en su defecto, si la parte demandada continúa oponiéndose, se libre mandamiento de entrada para que, en el día y hora que al efecto se señale, se constituya la comisión judicial en el mismo, asistida de esta representación, a fin de que por personal técnico de la compañía se proceda a la privación de suministro, desmontando el contador.

4) Condenar a “Memásica, Sociedad Limitada”, y “Mentidero de la Villa, Sociedad Limitada”, a abonar solidariamente a “Gas Natural Distribución SDG, Sociedad Anónima”, la cantidad de 888,41 euros en concepto de daños y perjuicios, más el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda. Subsidiariamente, y para el supuesto que no se entendiera la responsabilidad de forma solidaria se estime de forma mancomunada.

5) Condenar a “Memásica, Sociedad Limitada”, y “Mentidero de la Villa, Sociedad Limitada”, a la imposición de todas las costas causadas en el presente procedimiento.

Segundo.—Que admitida a trámite, se señaló para la celebración del preceptivo juicio el día 25 de febrero de 2009, con citación de las partes. Llegado dicho día compareció la parte actora y no las demandadas, por lo que su señoría, a la vista de dicha incomparecencia, les declara en rebeldía, y abierto el acto por la actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, solicitando el recibimiento del juicio a prueba. Abierto el juicio a prueba, por las partes se propusieron las que estimaron conveniente, practicándose las admitidas, con el resultado que obra en autos.

Tercero.—Que en la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.

Fundamentos de derecho:

Primero.—Es un principio general del derecho, proclamado en el artículo 1.214 del Código Civil y, en la actualidad, en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que incumbe la prueba de una obligación al que reclama su cumplimiento, así como la de su extinción al que la opone, tratándose de un principio de justicia que tan aplicable es al actor como al demandado, imponiéndoles, respectivamente, la obligación de probar los hechos que sirvan de base a las alegaciones de cada uno de las que nazca el derecho en que consiste la acción o del que se deduzcan las excepciones opuestas.

Segundo.—En este caso la actora, con la documental aportada, ha cumplido con la

carga probatoria que le impone el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, probando los hechos constitutivos de la pretensión ejercitada, los que no han sido desvirtuados por las demandas, como igualmente les correspondía, dada su situación de rebeldía procesal y muy a pesar de la advertencia de lo dispuesto en el artículo 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Procede, por tanto, la estimación de la demanda conforme a los artículos 1.089, 1.091, 1.254, 1.255, 1.256 y 1.258 del Código Civil.

Tercero.—Conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas han de ser impuestas a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que estimando la demanda presentada por “Gas Natural Distribución SDG, Sociedad Anónima”, contra “Memásica, Sociedad Limitada”, y “Mentidero de la Villa, Sociedad Limitada”:

1. Debo declarar y declaro resuelto el contrato de suministro de gas existente entre las partes, suscrito mediante póliza número 1.650.280, estableciendo la obligación de las demandadas de facilitar la entrada en el domicilio donde se presta el suministro y permitir que se desmonte el contador de gas, clausurando la instalación receptora.

2. Debo condenar y condeno a las demandadas a que abonen solidariamente a la demandante la cantidad de 888,41 euros, más intereses legales desde la interposición de la demanda.

3. Debo condenar y condeno a las demandadas al pago de costas.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión en autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación, ante este Juzgado, en el plazo de cinco días contados a partir de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 455 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000.

Publicación

Leída y publicada fue la anterior sentencia por la señora magistrado-juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Madrid.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito en caso necesario, constando archivado en el legajo correspondiente de esta Secretaría y para su unión a autos expido el presente en Madrid, a 7 de julio de 2009.—El secretario (firmado).

(02/8.842/09)

JUZGADO NÚMERO 23 DE MADRID

EDICTO

Don Jesús María Serrano Sáez, magistrado-juez del Juzgado de primera instancia número 23 de esta capital, en resolución de esta fecha dictada en los autos seguidos bajo el número 568 de 2007, sobre divorcio, pro-

movidos por doña Elsi Narcisca Cuenca Tinitana, representada por la procuradora doña Almudena Gil Segura, contra don Luis Francisco Jiménez Torres, en situación procesal de rebeldía, he acordado por medio del presente notificar a la mencionada parte demandada que en el referido procedimiento ha recaído sentencia de fecha 26 de junio de 2009, en la que en su parte dispositiva se acuerda lo siguiente:

Fallo

Estimar la demanda interpuesta por doña Elsi Narcisca Cuenca Tinitana, representada por la procuradora doña Almudena Gil Segura, contra don Luis Francisco Jiménez Torres, y declarar disuelto por divorcio el matrimonio celebrado el día 19 de abril de 2002.

Se confirman los acuerdos del convenio homologado judicialmente en la sentencia de 23 de noviembre de 2004 del procedimiento de separación número 1.176 de 2004, salvo en lo relativo al régimen de visitas del progenitor no custodio con el hijo común menor de edad, que se suprime, quedando a salvo del padre instar la modificación de medidas para su restablecimiento.

No se hace especial pronunciamiento sobre las costas procesales.

Comuníquese la presente sentencia al Registro Civil en que conste la inscripción del matrimonio de las partes.

Y para que sirva de notificación en forma a don Luis Francisco Jiménez Torres, que se halla en ignorado paradero, he acordado la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y tablón de anuncios de este Juzgado.

Haciéndole saber que contra la referida sentencia cabe recurso de apelación a interponer ante este Juzgado en término de cinco días por medio de abogado y procurador.

Dado en Madrid, a 29 de junio de 2009.—El secretario (firmado).

(02/8.993/09)

JUZGADO NÚMERO 52 DE MADRID

EDICTO

Don Eduardo Corral Corral, magistrado-juez, en sustitución, del Juzgado de primera instancia número 52 de Madrid.

Hago saber: Que en los autos de juicio ordinario tramitados en este Juzgado con el número 1.140 de 2005, a instancias de don Jorge Enrique Gómez Díaz y “Mutua Madrileña Automovilista”, representados por el procurador señor Deleito García, frente a don Ramón Díaz de Laspra Bustamante y “Mapfre Seguros, Sociedad Anónima”, representada esta última por la procuradora señora Calderón Galán.

Fallo

Que desestimando la demanda interpuesta por el procurador señor Deleito García, en nombre y representación de don Jorge Enrique Gómez Díaz y “Mutua Madrileña Automovilista, Sociedad de Seguros a Prima Fija”, frente a don Ramón Díaz de Laspra Bustamante (en rebeldía procesal) y “Mapfre, Rea-